

LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO CONTRACTUAL
INTERNACIONAL POR MEDIO DE LOS RESTATEMENTS
INTERNACIONALES

*HARMONIZATION OF INTERNATIONAL CONTRACT LAW
THROUGH INTERNATIONAL RESTATEMENTS*

Rev. Boliv. de Derecho N° 39, enero 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 200-241

Emmanuel
Guillermo
CARREÑO
BERNAL

ARTÍCULO RECIBIDO: 7 de noviembre de 2024
ARTÍCULO APROBADO: 19 de diciembre de 2024

RESUMEN: El artículo analiza cómo el crecimiento del comercio internacional ha resaltado la necesidad de marcos jurídicos armonizados para regular relaciones contractuales de carácter internacional. Los Restatements Internacionales han surgido como una herramienta clave para consolidar principios jurídicos comunes. Además, el estudio revisa los esfuerzos de organismos globales y regionales como UNIDROIT y OHADAC, así como iniciativas académicas como los Principios LANDO y los Principios de Derecho Contractual Asiático.

PALABRAS CLAVE: Contratación transfronteriza; armonización jurídica; restatements internacionales; principios internacionales.

ABSTRACT: *The article analyzes how the growth of international trade has highlighted the need for harmonized legal frameworks to regulate international contractual relations. International Restatements have emerged as a key tool for consolidating common legal principles. Additionally, the study reviews the efforts of global and regional organizations such as UNIDROIT and OHADAC, as well as academic initiatives like the LANDO Principles and the Asian Contract Law Principles.*

KEY WORDS: *Cross-border contracting; legal harmonization; International restatements; International principles.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO COMO PUNTO DE PARTIDA. III. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE ARMONIZACIÓN DEL DERECHO CONTRACTUAL TRANSFRONTERIZO.- I. Restatements.- A) *Restatements of the Law.- B) Los Restatements internacionales.*- IV. EXPRESIONES DEL PROCESO ARMONIZADOR DE LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL POR MEDIO DE RESTATEMENTS INTERNACIONALES.- I. Restatements internacionales generados desde agencias internacionales.- A) *El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).*- B) *Los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.*- 2. Restatements internacionales generados desde organizaciones regionales.- A) *La Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe (OHADAC).*- B) *Principios OHADAC Sobre los Contratos Comerciales Internacionales.*- 3. Restatements internacionales generados desde Los Grupos Académicos.- A) *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PDEC).*- B) *Principios de Derecho Contractual Asiático (PACL).*- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

El vertiginoso crecimiento del comercio internacional en las últimas décadas ha resaltado la necesidad de contar con marcos jurídicos coherentes, predecibles y armonizados que regulen eficazmente las relaciones contractuales entre actores de diferentes jurisdicciones. En un contexto de globalización económica, la diversidad de sistemas legales nacionales y regionales ha planteado desafíos significativos, exponiendo la urgencia de superar estas barreras para garantizar la fluidez y seguridad en las transacciones transfronterizas.

Las diferencias sustanciales en la interpretación y aplicación del Derecho Contractual entre los diversos sistemas jurídicos generan incertidumbre y aumentan los costos de transacción. Esta fragmentación normativa no solo incrementa el riesgo de conflictos, sino que también desincentiva la inversión y obstaculiza el crecimiento del comercio internacional. En este escenario, la armonización del Derecho Contractual Internacional se ha convertido en una prioridad para superar los desafíos derivados de la diversidad legal, facilitando un marco común que simplifique y unifique las reglas aplicables a las transacciones comerciales globales.

El proceso armonizador no busca suplantar los sistemas jurídicos locales, sino establecer un marco común que facilite la interoperabilidad entre ellos, respetando las particularidades de cada jurisdicción, pero ofreciendo reglas claras y predecibles para los operadores económicos.

Para abordar estos retos, se han propuesto múltiples enfoques y métodos de armonización, siendo uno de los más influyentes la creación de *Restatements Internacionales*.

• Emmanuel Guillermo Carreño Bernal

Socio de la Firma Servibienes, Consultores y Asesores SAS. Abogado y Especialista en Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Javeriana. Magister en Derecho, Empresa y Justicia y Doctorando en Derecho Ciencia Política y Criminología de la Universitat de València. Correo electrónico: emanuelgcb@hotmail.com.

Los *Restatements* del Derecho como se estudiará, son compilaciones de principios generales diseñados para codificar y clarificar áreas específicas del Derecho. Originalmente desarrollados en los Estados Unidos por el ALI, estas obras se han adaptado en el ámbito internacional como una forma de consolidar principios jurídicos aplicables a las relaciones contractuales transnacionales.

Los *Restatements* Internacionales tienen como objetivo reducir la fragmentación normativa, proporcionando una base común para interpretar y aplicar el Derecho de los contratos en el comercio internacional. Estos textos no son necesariamente vinculantes, pero actúan como guías autorizadas para jueces, árbitros y abogados en la resolución de disputas contractuales.

En este sentido, la armonización del Derecho de la contratación internacional por medio de los *Restatements* Internacionales han adquirido relevancia como un enfoque pragmático para resolver los desafíos derivados de las complejidades normativas en las transacciones transfronterizas. Estos documentos buscan ofrecer un conjunto de normas y principios universales, adaptables a diversas jurisdicciones y que favorezcan la predictibilidad y estabilidad en los acuerdos comerciales internacionales.

A lo largo de este trabajo, se examinarán los diferentes métodos para lograr la armonización del Derecho contractual internacional, prestando particular atención a los *Restatements* Internacionales y su rol dentro del proceso global de armonización jurídica. Asimismo, se explorarán iniciativas clave impulsadas por organismos e instituciones de carácter universal y regional que se han especializado en esta tarea, como la UNIDROIT y la OHADAC, los cuales han tenido un papel central en la formulación de principios contractuales armonizados que buscan facilitar las transacciones internacionales.

Finalmente, se analizará instrumentos armonizadores generados desde instituciones privadas como los Principios de Derecho Contractual Europeo redactados por la Comisión LANDO y los Principios de Derecho Contractual Asiático preparados bajo la dirección de NAOKI KANAYAMA, instrumentos que representan importantes esfuerzos de armonización en sus respectivas regiones y han influido significativamente en la evolución del Derecho contractual global.

II. LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO COMO PUNTO DE PARTIDA.

El concepto "moderno" de armonización del Derecho difiere significativamente de nociones antiguas, como la unificación legislativa impuesta durante procesos históricos de colonización y conquista, como los ocurridos con el *Common Law*¹

¹ GOLDRING, J.: "Unification and harmonization of the Rules of Law", *Federal Law Review*, vol. 9, núm.3, 1978, pp. 284-325, pp. 291-300. El *Common Law*, fue llevado por la colonización británica a sus antiguos dominios,

y el *Civil Law*², y llevados por las potencias europeas coloniales a sus antiguos dominios³.

Hoy en día, la armonización jurídica basa su legitimidad en la voluntad de los Estados, los cuales en ejercicio de su poder soberano negocian y aceptan diferentes instrumentos de Derecho Internacional, creados en el seno de organismos internacionales especializados en la armonización del Derecho.

La definición moderna de armonización, a diferencia de muchas otras nociones de las ciencias jurídicas, no presenta mayores discusiones ni controversias, por lo cual es un concepto que se podría considerar pacífico en la doctrina, en donde, aunque no existe una completa uniformidad en la definición de este concepto, tampoco existen mayores discusiones en cuanto a su contenido⁴.

Distintos autores han propuesto definiciones de la armonización del Derecho, que si bien pueden variar, nunca llegan a tener diferencias significativas. Sin embargo, es pertinente manifestar que muchos autores tratan de manera indistinta y como sinónimos conceptos similares, pero aun así distintos como lo son la armonización y la unificación del Derecho⁵, términos que en el uso coloquial pueden utilizarse de forma equivalente, pero que poseen un distinto alcance⁶.

es decir a Estados como: Canadá, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda, India, Singapur, Sudáfrica, Corea del Sur, Malasia y Hong Kong.

- 2 PERRET, L. y FUENTES, G.: "El sistema jurídico del derecho civil en el siglo XX" en AA.VV.: *La ciencia del Derecho durante el siglo XX* (edt. M. BONO LÓPEZ), Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 1998, pp. 651-653. Por su parte el *Civil Law* o tradición de Derecho Continental Europeo fue llevado consigo por imperios coloniales como España, Francia y Portugal hacia los territorios que colonizaron a lo largo de los siglos XVI al XIX. Ejemplo de ello son la mayoría de los Estados de Centro y Sur América, incluso algunos estados del sur de Estados Unidos (como Florida, Texas, Arizona, California y Nuevo México los cuales muestran aún hoy las huellas de su herencia francesa y española) hasta algunas excolonias africanas de países europeos, y aquellas repúblicas asiáticas, en su mayoría islámicas, dominadas por Rusia durante casi todo el siglo XX.
- 3 GOLDRING, J.: "Unification and harmonization", cit., pp. 291-300.
- 4 BONILLA ALDANA, J. M.: "La armonización del Derecho, concepto y críticas en cuanto a su implementación", *Revist@ e-Mercatoria*, núm. 2, vol. 12, 2013, pp. 90-91.
- 5 ALPÍZAR MATAMOROS, V.: "El papel de la Conferencia de la Haya en la Armonización del Derecho Internacional Privado", *Revista Jurídica IUS Doctrina*, vol. 8, núm. 12, 2015, pp. 1-16. EISELEN, S.: "Globalization and harmonization of international trade law", en AA.VV.: *Globalization and Private Law: The Way Forward* (ed. por M. FAURE y A.VAN DER WALT), Edward Elgar Publishing, 2010, p. 98. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: "Los Procesos de Unificación Internacional del Derecho Privado: Técnicas Jurídicas y Valoración de Resultados", en AA.VV.: *La unificación jurídica en Europa. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP* (ed. por J. M. GARCÍA COLLANTES), Civitas, Madrid, 1999, pp. 17-44.
- 6 BONILLA ALDANA, J. M.: "La armonización del Derecho", cit., pp. 90-93; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: "Autorregulación y unificación del derecho de los negocios internacionales", en AA.VV.: *derecho de la regulación económica, vol. VIII. Comercio exterior* (dir. por J.V. GONZÁLEZ GARCÍA), Iustel, Madrid, 2009, pp. 18-19. La unificación, se produce cuando se incorporan en dos o más sistemas jurídicos normas de Derecho de igual e idéntico contenido, obtenidas de un modelo establecido en una convención internacional, en un tratado o en una ley uniforme (instrumentos del denominado *Hard Law*). Por el contrario, la armonización tiene un concepto mucho menos restringido, puesto que con este proceso no se alcanza una total y completa unificación de las normas de los Estados que participan en el proceso, su finalidad no implica la necesaria adopción de un texto concreto, sino que busca una aproximación de normas que puede realizarse a través de instrumentos diversos tales como la puesta en práctica de una ley modelo o una guía legislativa (instrumentos del denominado *Soft Law*).

Algunos doctrinantes definen armonización como el “proceso por el cual las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares”⁷; para otros la armonización es “un proceso cuya finalidad es la búsqueda de soluciones que minimicen los conflictos de leyes internacionales, mediante la formulación de preceptos normativos obtenidos a partir de la abstracción de criterios materiales que se incorporan al Derecho interno”⁸.

Por otro lado, también se define este fenómeno como el “proceso mediante el cual se tiende a facilitar la modificación de ciertos regímenes del Derecho interno de los Estados, para conferir previsibilidad a las operaciones comerciales transfronterizas”⁹. Por último, hay quienes lo entienden como “aquellos procedimientos que suponen una modificación de la legislación de varios Estados sin alcanzar una completa unificación, pero con el propósito de crear una afinidad esencial entre varias legislaciones, ya sea de tipo sustantivo o de tipo adjetivo o procesal”¹⁰.

Por su parte la CNUDMI, ha hecho referencia a la armonización como “el proceso consistente en la modificación por parte de los diferentes Estados de las leyes nacionales con la finalidad de aumentar la previsibilidad de las operaciones comerciales transfronterizas y de buscar soluciones que sean aceptables para Estados de diferentes ordenamientos jurídicos y niveles de desarrollo económico y social”¹¹.

III. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE ARMONIZACIÓN DEL DERECHO CONTRACTUAL TRANSFRONTERIZO.

Como se ha indicado, la armonización del Derecho se ha llevado a cabo por medio de distintos métodos o técnicas que han sido adoptados por Estados, agencias internacionales y agrupaciones regionales y universales para armonizar el Derecho de la contratación transfronteriza. Estos instrumentos buscan crear normas modernas y armonizadas que promuevan la eficacia y coherencia en las relaciones comerciales internacionales¹².

7 LERNER, P.: “Sobre Armonización, Derecho comparado y la relación entre ambos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 111, 2004, pp. 921-922.

8 BERMÚDEZ ABREU, Y.: “Algunas Consideraciones Sobre la Armonización del Derecho Internacional Privado”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 116, 2008, p. 145.

9 FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Autorregulación y unificación”, cit., p. 118.

10 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.: *Introducción al Derecho Comercial Internacional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2ª ed., 2016, p. 229.

11 Disponible en: [HTTPS://CNUDMI.UN.ORG/ES/ABOUT/FAQ/MANDATE_COMPOSITION/HISTORY](https://cnudmi.un.org/es/about/faq/mandate_composition/history)

12 ROBLES FARIAS, D.: “Hacia la Uniformidad del Derecho Contractual Internacional” *Revista perspectiva jurídica UP*, núm. 10, 2018, pp. 143-147.

Antes de profundizar en los métodos específicos, es necesario precisar que, cuando hablamos de “métodos o técnicas armonizadoras”, nos referimos a todos los mecanismos o vehículos utilizados por agencias, Estados y en general por los participantes del comercio transfronterizo, con el fin de llevar a cabo los objetivos del proceso armonizador.

Y es que, la armonización del Derecho implica seleccionar los enfoques que mejor se ajusten a las necesidades de los operadores comerciales, sus recursos y otros factores relevantes para garantizar el éxito del proceso

La tarea de búsqueda y elección del instrumento adecuado no es tarea sencilla, en razón a que, cada una de las técnicas armonizadoras goza de características propias que al final tendrán gran influencia en el desarrollo del proceso armonizador.

La mayoría de las técnicas armonizadoras usadas hacen parte del denominado *Soft Law*, el cual empezó a ser más comúnmente usado desde los años ochenta del siglo XX, década en que empezaron a perder relevancia mecanismos tradicionales de *Hard Law* como las convenciones o tratados internacionales, los cuales han empezado a perder fuerza debido a las complejidades que enfrentan, tales como procesos de adopción prolongados y costosos¹³.

Los métodos o técnicas de armonización jurídica no cuentan en la actualidad con un consenso en su clasificación entre los estudiosos de la materia, por ende, la doctrina especializada ha optado por diversas agrupaciones de las técnicas armonizadoras.

Una primera forma de clasificación¹⁴, divide en tres grandes categorías los instrumentos armonizadores que suponen diversos tipos de compromiso y aceptación:

- Técnicas legislativas: Esta categoría incluye convenciones, convenios y leyes modelo.

- Técnicas contractuales: Aquí se destacan principalmente los contratos estandarizados.

- Técnicas explicativas: Esta categoría abarca instrumentos como guías jurídicas y declaraciones interpretativas.

13 OVIEDO ALBÁN, J.: “Los principios del derecho europeo de contratos: aspectos generales y formación del contrato”, *Revista Foro de Derecho Mercantil*, núm. 4, 2004, pp. 86-88.

14 CNUDMI.: *Guía de la CNUDMI Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, Naciones Unidas, Viena, 2013, pp. 15-20.

Otra forma de clasificación de los métodos armonizadores se desarrolla a partir del órgano generador del instrumento¹⁵, dividiendo los métodos en dos categorías:

- Instrumentos centralizados: Estos corresponden a aquellos que se desarrollan dentro de un ámbito político que determina o impone el texto armonizador. En estos casos, el Estado participa de manera activa, proponiendo, participando y adoptando el instrumento. Dentro de esta categoría se encuentran las convenciones o convenios.

- Instrumentos descentralizados: Estas técnicas armonizadoras no nacen o se crean dentro de un ámbito político determinado que impone el instrumento armonizador. Dentro de este método encontramos principalmente todos los métodos pertenecientes al *Soft Law*, como los *Restatements*, en donde como se estudiará, no participan activamente los Estados, y cuya influencia creadora no deviene del ámbito político, sino de las prácticas mercantiles y las necesidades particulares de los participantes en el comercio internacional.

Finalmente, la clasificación más difundida y comúnmente aceptada en la doctrina es aquella que divide los instrumentos entre los pertenecientes al *Hard Law* y al *Soft Law*. Los instrumentos de *Hard Law* se caracterizan por ser vinculantes y adoptados formalmente por los Estados, mientras que los de *Soft Law* consisten en guías, principios o recomendaciones que, aunque no vinculantes jurídicamente, influyen en la práctica y son reconocidos como fuentes importantes para la interpretación y aplicación del Derecho en el ámbito internacional.

I. Restatements.

Como se ha desarrollado, existen diversas técnicas de armonización, sin embargo, entre ellas, una categoría ha ganado especial relevancia por su creciente protagonismo y su impacto en el Derecho internacional: los *Restatements* internacionales.

Los *Restatements* no solo han sido fundamentales para la sistematización y clarificación de principios y reglas en el ámbito nacional, especialmente en sistemas como el *Common Law* de Estados Unidos, sino que también han trascendido fronteras, desempeñando un papel crucial en la armonización del comercio internacional. Su flexibilidad y carácter persuasivo los han convertido en herramientas clave para promover la coherencia jurídica entre diferentes jurisdicciones y fomentar una interpretación uniforme de los principios legales en un entorno cada vez más globalizado.

15 LERNER, P.: "Sobre Armonización", cit., pp. 950-953.

Dado su creciente uso en la práctica mercantil internacional y su influencia en la evolución del Derecho transfronterizo, a continuación, procederemos a desarrollar y examinar en detalle el papel de los *Restatements* en este contexto.

A) *Restatements of the Law*.

Los *Restatements of the Law* surgieron en los Estados Unidos de América, con el fin de ordenar los principios y reglas del *Common Law* provenientes de la práctica y de las decisiones reiteradas de los jueces, consolidadas por medio de los años como precedentes de observancia obligatoria¹⁶.

La sociedad norteamericana, como la mayoría de las sociedades modernas, es una sociedad dinámica y cambiante, razón por la cual las actuaciones de los jueces deben corresponder a estas cualidades, especialmente cuando se abordan temas constitucionales o políticos¹⁷. Ante este dinamismo surgió la necesidad de identificar los principios y reglas comunes, con el fin de aplicarlos a casos similares y hacer posible la previsibilidad de las decisiones judiciales¹⁸.

Bajo ese contexto, se crearon los *Restatements of the Law* como respuesta a las preocupaciones de los juristas americanos al “desorden” existente en el *Common Law*, el cual se iba dispersando entre los diferentes estados que componen el país y que se venía aplicando de manera diversa entre los tribunales de cada estado¹⁹.

De esta manera, se empezaron a redactar los *Restatements of the Law*, en textos producto del trabajo conjunto de importantes jueces y abogados, así como de personalidades destacadas del profesorado universitario, de cuya autoridad derivaría la naturaleza persuasiva de los *Restatements of the Law*²⁰.

Los textos en que se consolidan estos instrumentos agrupan los principios y reglas del *Common Law* en contenidos que presentan la estructura de normas, aunque carecen de vinculatoriedad, en razón a que no son promulgados por alguna autoridad estatal²¹.

Es así, que bajo el auspicio del *American Law Institute* mejor conocido por sus siglas ALI y aprovechando el prestigio y la autoridad académica de la cual

16 VEGA MERE, Y.: “¿La era de los Códigos o la era de los *Restatements*? Reflexiones sobre la vigencia del Código como modelo legislativo”, *Advocatus*, núm. 38, 2020, pp. 76-81.

17 GONZALEZ MARTIN, N.: “Common Law: Especial referencia a los *Restatement of the Law* en Estados Unidos”, en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Marineau. Tomo II: Sistemas jurídicos contemporáneos Derecho comparado temas diversos* (Coord. N. GONZALEZ MARTIN), Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1ª ed., 2006, pp. 391-403.

18 VEGA MERE, Y.: “¿La era de los Códigos”, cit., pp. 76-81.

19 GONZÁLEZ MARTÍN, N.: “Common Law”, cit., pp. 391-403.

20 *Ibidem*.

21 VEGA MERE, Y.: “¿La era de los Códigos”, cit., pp. 76-81.

gozaban los grupos de trabajo redactores, surgen los *Restatements of the Law* como respuesta al caos normativo existente en el país norteamericano.

En un primer tiempo, estos instrumentos se redactaron en forma de normas que contenían los principios del Derecho norteamericano principalmente en el campo civil y mercantil. Con el tiempo incluso se buscó la conformación de un *Common Law* global caracterizado por la homogeneidad y armonización de este sistema de Derecho sin importar la jurisdicción²².

El ALI define los *Restatements of the Law* del siguiente modo: "Restatements are primarily addressed to courts. They aim at clear formulations of common law and its statutory elements or variations and reflect the law as it presently stands or might appropriately be stated by a court"²³.

La estructura de los *Restatements of the Law* está compuesta por un conjunto ordenado y sistematizado de principios y reglas que condensan el análisis de las decisiones de los jueces que aborda los distintos aspectos de una determinada materia. Sin embargo, es muy importante aclarar que estos textos a diferencia de otros instrumentos no solo recogen normas jurídicas, sino que incluyen además comentarios y explicaciones que las aclaran y desarrollan, por lo cual además de principios y reglas, contiene notas explicativas para el lector, constituyendo prácticamente manuales para la práctica diaria²⁴.

También es de precisar que estos instrumentos al no ser expedidos por el Estado, entendido como la manifestación de cualquier rama del poder público, no son de obligatorio cumplimiento, por lo cual hacen parte del denominado *Soft Law*.

En la actualidad algunos *Restatements of the Law* cuentan ya con diversas versiones, pues como se ha expresado la sociedad americana al igual que cualquier sociedad moderna es cambiante, por la cual estos instrumentos han necesitado adaptaciones y revisiones periódicas²⁵.

Hoy en día encontramos diversidad de materias del Derecho que cuentan con *Restatements of the Law*, entre ellas destacan: los *Restatements of the law of contract*, *Restatements of the Law of Property* y *Restatements of the Law of Trust*, por citar algunos ejemplos.

22 GONZÁLEZ MARTÍN, N.: "Common Law", cit., pp. 391-403.

23 THE AMERICAN LAW INSTITUTE.: *Capturing the Voice of the American Law Institute: A Handbook for ALI Reporters and Those Who Review Their Work*, The American Law Institute, Philadelphia, 2005, pp. 4-7. Los *restatements* se dirigen principalmente a los tribunales. Su objetivo es lograr formulaciones claras del Derecho consuetudinario y sus elementos o variaciones estatutaria y reflejar el estado actual de la ley o cómo podría ser expresada adecuadamente por un tribunal. (Traducción del autor).

24 Disponible en: [HTTPS://SSRN.COM/ABSTRACT=897403](https://ssrn.com/abstract=897403) o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.897403> ,

25 VEGA MERE, Y.: "¿La era de los Códigos", cit., pp. 76-81.

B) *Los Restatements internacionales.*

La doctrina ha usado el término “*Restatements internacionales*” para referirse a los principios internacionales, que en esencia buscan los mismos fines de los *Restatements of the Law* norteamericanos: la construcción de un cuerpo normativo contentivo de un conjunto ordenado y sistematizado de principios y reglas relacionados con el Derecho del Comercio Internacional²⁶.

Para la consecución de estos objetivos, en las últimas décadas renombrados juristas procedentes de países de diversas familias jurídicas, han identificado principios comunes a diferentes ordenamientos jurídicos y que son aplicables a contratos de naturaleza transnacional y han promovido la idea de la necesidad de compilación de estos. Esta tarea, también ha sido asumida y con gran éxito por organismos internacionales y regionales y por instituciones privadas²⁷.

Los principios, son fruto de lo que los recopiladores consideran la selección de las más notables normas y prácticas comerciales, las cuales son consolidadas de manera coherente y exhaustiva. Así mismo, por medio de estos instrumentos, se busca inferir principios jurídicos generales basados en todas las fuentes jurídicas, por lo que el efecto de sus esfuerzos es en resultado similar al de sus colegas estadounidenses expresado en *Restatements*.

Es así, que la compilación de estos principios debe resultar en un instrumento práctico y que sirva de utilidad a los participantes del comercio internacional en la configuración de sus contratos y también a los operadores jurídicos que los usan y tienen en cuenta al momento de proferir sus sentencias y fallos. En este escenario, los operadores apelan a los principios como argumento de autoridad para la interpretación y/o complementación de otros instrumentos de fuente internacional y para la justificación y fortalecimiento de sus decisiones²⁸.

Por otra parte, es de precisar que los principios internacionales al igual que los *Restatements* norteamericanos, al no ser expedidos por la manifestación de alguna autoridad estatal, hacen parte del denominado *Soft Law*²⁹, por lo cual, su naturaleza es no vinculante.

26 ESTRELLA FARIA, J. A.: “¿Del sueño de los académicos a la herramienta de los prácticos?, Derecho comercial uniforme y práctica legal internacional - breves observaciones sobre la obra de UNIDROIT” en AA.VV.: *Principios UNIDROIT. Estudios entornos a una nueva lingua franca* (comp. por J. M. RODRIGUEZ OLMO), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 54-55 y PULIDO RIVEROS, J. C.: “El ‘soft law’ en el derecho privado: Sostén a la teoría de la ‘nueva lex mercatoria’”, *Revista Misión Jurídica*, núm. 14, vol. 11, 2018, p. 234.

27 RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, M.: *Introducción al Derecho*, cit., p. 270.

28 PULIDO RIVEROS, J. C.: “El ‘soft law’”, cit., p. 237.

29 FARNSWORTH, E. A.: “An International Restatement: The Unidroit Principles of International Commercial Contracts”, *University of Baltimore Law Review*, vol. 26, Iss. 3, art. 2, 1996, pp. 1-3.

Sin embargo, a pesar de esta naturaleza, existen diversas formas en que estos instrumentos pueden volverse vinculantes. Normalmente para este fin, son incluidos por los comerciantes internacionales en sus contratos, en ejercicio de la autonomía contractual³⁰ o simplemente son incluidos por los Estados en su Derecho positivo.

Para ejemplificar esta última situación, es preciso traer a colación, los principios producidos por la *Uniform Law Conference of Canada*, instrumentos que después de una evaluación independiente por parte de las provincias que componen este país, han sido legislados por las provincias conforme al texto original o con ajustes³¹.

En todo caso, lo cierto es que el objetivo de la compilación de principios internacionales en *Restatements* internacionales es la formulación de un texto que tenga la vocación de llegar a ser Derecho positivo, bien porque es aceptado por los Estados como el citado ejemplo de los principios producidos por la *Uniform Law Conference of Canada* o bien porque las partes de un contrato voluntariamente se refieren a él, o al menos el operador jurídico en temas relativos a la contratación internacional los acoja en sus sentencias³².

Es importante señalar que los principios internacionales, a diferencia de otro tipo de instrumentos no pretenden crear nuevas reglas jurídicas, por el contrario, se constituyen como textos que se limitan a compilar y describir las prácticas comerciales internacionales existentes. Comparte esta característica con los *Restatements* norteamericanos, ya que en ambos casos la creación de estos textos no es inédita, sino que depende de factores ajenos: en el caso de los *Restatements of the Law* a la jurisprudencia americana; en el caso de los *Restatements* internacionales a las prácticas de los participantes del comercio transfronterizo³³.

Los principios internacionales han sido desarrollados para ser útiles en diferentes ámbitos de aplicación: en primer lugar, al ser instrumentos del denominado *Soft Law* pueden incorporarse por referencia a los contratos transfronterizos, como conjunto de normas que las partes voluntariamente pueden aceptar, como expresión de principios jurídicos comunes, como un criterio para la interpretación de tratados y convenciones y como modelo de inspiración legislativa para los Estados³⁴.

30 LEÓN ROBAYO, É. I.: *Principios y fuentes del Derecho Comercial Colombiano*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, pp. 210-125.

31 OSAJDA, K.: *The Experiences*, cit., p. 8.

32 LERNER, P.: "Sobre Armonización", cit., pp. 923-924.

33 *Ibidem*.

34 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.: *Introducción al Derecho*, cit., p. 267.

Dado su impacto en la armonización del Derecho Internacional, y su capacidad para facilitar la coherencia jurídica entre jurisdicciones, en el siguiente apartado presentaremos algunas de las expresiones más relevantes de los *Restatements* internacionales en el ámbito de la contratación transfronteriza.

IV. EXPRESIONES DEL PROCESO ARMONIZADOR DE LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL POR MEDIO DE RESTATEMENTS INTERNACIONALES.

Para una mejor comprensión de los *Restatements* internacionales, esta sección se dividirá en tres partes. En el primer apartado, abordaremos el rol de la organización UNIDROIT, una de las principales instituciones internacionales dedicadas a promover la armonización a nivel global. Nos enfocaremos en su principal instrumento para alcanzar este objetivo: los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

El segundo apartado estará dedicado a una organización de carácter regional, la OHADAC. Analizaremos su papel en la armonización del Derecho Contractual Internacional en el ámbito del Caribe y la relevancia de los Principios OHADAC para la contratación internacional.

Finalmente, en el tercer apartado, se examinarán iniciativas privadas que han surgido de grupos académicos independientes. Nos enfocaremos en los Principios LANDO y los Principios de Derecho Contractual Asiático (PACL), ambos importantes instrumentos en el ámbito de la armonización del Derecho Contractual Transnacional.

I. Restatements internacionales generados desde agencias internacionales.

Son muchas las instituciones que han contribuido a la armonización de la normativa del Derecho del Comercio Internacional a nivel global. Sin embargo, entre todas ellas, destaca particularmente UNIDROIT, cuyo *Restatement* internacional, los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, ha alcanzado un protagonismo indiscutible en el ámbito de la contratación transfronteriza. A continuación, se procederá a desarrollar en detalle el impacto y alcance de este importante instrumento.

A) El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado mejor conocido por su acrónimo UNIDROIT, de su denominación en francés: *Institut international pour l'unification du droit privé*, se encuentra constituido como un

organismo intergubernamental independiente con sede en la Villa Aldobrandini de Roma, Italia³⁵.

El instituto fue ideado por el gobierno de Italia, gobierno que propuso en el año 1924, a la Asamblea General de la entonces Sociedad de Naciones, el establecimiento de un ente internacional que tuviera como objetivo estudiar las problemáticas del Derecho Privado, con miras a la armonización y coordinación de las diversas legislaciones entre los distintos Estados³⁶.

Es así como, bajo estos ideales en el año 1926 se funda el Instituto UNIDROIT como órgano adscrito a la Sociedad de Naciones³⁷. Tras la desaparición de la Sociedad de Naciones, fue restablecido en el año 1940 sobre la base de un acuerdo multilateral, conocido como el Estatuto UNIDROIT³⁸.

En la actualidad hacen parte de UNIDROIT 63 Estados provenientes de los cinco continentes, que representan diferentes sistemas legales, económicos y políticos, así como diferentes tradiciones culturales, quienes se han adherido al instituto mediante la adhesión al Estatuto UNIDROIT³⁹.

El propósito fundamental del Instituto se concentra en la investigación de medios y estrategias dirigidos a la modernización, la armonización y la coordinación del ámbito del Derecho Privado, en especial en el ámbito del Derecho Comercial⁴⁰.

Con estos propósitos, se generan en su seno una serie de instrumentos legales, principios y normativas. Esta misión se encuentra en completa consonancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de UNIDROIT⁴¹, donde en el artículo primero se establece:

“El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado tiene por objeto estudiar los medios de armonizar y coordinar el Derecho Privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados de una legislación de Derecho Privado uniforme.

35 Disponible en <https://www.unidroit.org/about-unidroit/overview/>.

36 LABARIEGA VILLANUEVA, P. A.: “UNIDROIT: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 27, 1998, pp. 118-119.

37 GUARIN FERRER, J. C.: “PRINCIPIOS UNIDROIT”, *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, vol. 3, n° 1, 2015, p. 111.

38 *Ibidem*.

39 Disponible en: <https://www.unidroit.org/about-unidroit/membership-old/>.

40 UNIDROIT, *Overview*, cit.

41 Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, con inclusión de las enmiendas que se citan. (BOE núm. 303, de 18 de diciembre de 1982), Ley 32 de 1992 de la República de Colombia, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado”, hecho en Roma el 15 de marzo de 1940. (Diario Oficial No. 52.446 - 4 de julio de 2023).

A tal fin, el Instituto:

- a. Prepara proyectos de leyes o convenciones con miras a establecer un Derecho Interno Uniforme;
- b. Prepara proyectos de acuerdos tendientes a facilitar las relaciones internacionales en materia de Derecho Privado;
- c. Emprende estudios de Derecho Comparado en materia de Derecho Privado;
- d. Se interesa por las iniciativas ya tomadas por otras instituciones en todos esos campos con las cuales puede, en caso necesario, mantenerse en contacto.
- e. Organiza conferencias y publica los estudios que juzga dignos de amplia difusión”.

Esta institución cuenta con el inglés, francés, alemán, italiano y español como sus idiomas oficiales. Sin embargo, en el ámbito operativo, solo se utiliza el inglés y el francés. El financiamiento del Instituto proviene de las contribuciones anuales establecidas por la Asamblea General a sus Estados miembros, no obstante, se contemplan contribuciones extraordinarias para respaldar proyectos o actividades específicas⁴².

UNIDROIT presenta una estructura tríptica, compuesta por una Secretaría, un Consejo Rector y una Asamblea General. La Secretaría opera como el órgano ejecutivo de UNIDROIT, encargado de la implementación cotidiana de su Programa de Trabajo. Por su parte el Consejo de Gobierno ejerce la supervisión sobre todos los aspectos de la política que guían los medios para alcanzar los objetivos establecidos en los estatutos del Instituto. La Asamblea General ostenta el rol de máximo órgano de decisión⁴³.

A la fecha UNIDROIT ha elaborado numerosos instrumentos como resultado de proyectos de armonización exitosos, incluidos convenios internacionales, leyes modelo, principios y guías jurídicas y contractuales, dentro de los cuales destacan:

- Convención UNIDROIT sobre Factoring Internacional de 1996.
- Convención UNIDROIT sobre Arrendamiento Financiero Internacional de 1994.
- Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil de 2001.

⁴² UNIDROIT, *Overview*, cit.

⁴³ *Ibidem*.

- Guía de UNIDROIT para los Acuerdos de Franquicia Principal Internacional de 2005.

- Ley Modelo de Leasing de UNIDROIT de 2008.

- Cláusulas modelo para el uso de los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales de 2013.

Sin embargo y sin lugar a duda, el mayor caso de éxito lo constituyen los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, mejor conocidos como Principios UNIDROIT, instrumento que ha creado un enfoque totalmente nuevo del Derecho Comercial Internacional, apartándose de las categorías tradicionales de instrumentos jurídicos internacionales que hasta ahora se han elaborado a nivel internacional, en razón a su importancia y características a continuación, se expondrá a profundidad estos principios.

B) Los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

- *Antecedentes históricos.*

La génesis de los Principios se remonta al año 1968, en donde, con ocasión de la celebración de los 40 años de fundación de UNIDROIT e influenciados por la exitosa recepción de los *Restatements of the law* en los Estados Unidos, surgió la iniciativa de crear un documento a nivel mundial, enfocado específicamente en los contratos comerciales internacionales⁴⁴.

En respuesta a la iniciativa, en el año 1971 el Consejo de Gobierno de UNIDROIT incorporó en su programa de trabajo lo que se denominó como: "Essai d'unification portant sur la partie générale des contrats en vue d'une Codification progressive du droit des obligations 'ex contractu'"⁴⁵.

A dicho proyecto de manera posterior se le identificó como *Progressive Codification of International Trade Law*, para algunos doctrinantes esta denominación no representaba el contenido del texto, en razón a que el nombre hacía referencia a una codificación progresiva y estos Principios no constituían una reacción a los sistemas jurídicos codificados o de *Hard Law*. Es por esta razón que se decidió cambiar el nombre del proyecto, el cual se le conocería posteriormente como *Preparation of Principles for International Commercial Contracts*⁴⁶.

44 OVIEDO ALBAN, J.: "Aplicaciones de los principios de UNIDROIT a los contratos comerciales internacionales", *Revista Criterio jurídico*, núm. 3, 2003, pp. 37-38.

45 ROBLES FARIAS, D.: "La Nueva Edición de los Principios UNIDROIT 2016 - La Regulación de los Contratos de Larga Duración", *Revista perspectiva jurídica UP*, n° 9, 2017, pp. 201-202.

46 *Ibidem*.

Para el año 1980 se decidió la conformación de un grupo de trabajo constituido por representantes de todos los principales sistemas legales y económicos del mundo, que además eran expertos en el campo de Derecho Contractual y Derecho Mercantil Internacional, la mayoría de los miembros eran académicos, mientras que algunos eran jueces o funcionarios públicos de alto rango, sin embargo, todos participaron a título personal y no expresaron opiniones de sus gobiernos⁴⁷. Dentro del grupo redactor se encontraban expertos juristas de reconocido prestigio mundial, entre los cuales resaltaban los nombres de BONELL, FARNSWORTH y LANDO⁴⁸.

El grupo redactor tuvo en cuenta diversas fuentes para la elaboración de los Principios UNIDROIT entre estas se destacan: Algunos códigos nacionales representativos y avanzados de la época como el Código Civil francés, el Código Civil alemán, el Código Civil Italiano, el Código Civil español y el Código Civil holandés⁴⁹. También destacan otras fuentes como el Código de Comercio Uniforme Norteamericano, el *Restatement (second) of Contracts*, la CNUCCIM, los INCOTERMS, así como las prácticas y usos uniformes para créditos documentarios, entre otros⁵⁰.

Los Principios UNIDROIT fueron redactados originalmente en inglés, mismo idioma que fue utilizado por el grupo redactor en sus trabajos, no obstante, desde la redacción se visualizó que una vez completado el texto de los artículos debía publicarse y distribuirse en tantas versiones de otros idiomas como fuera posible para facilitar y extender su uso en todo el mundo, así mismo se pactó desde su génesis, que sería responsabilidad de los miembros del grupo de trabajo efectuar la precisión y comentarios de los principios⁵¹.

La primera edición de los Principios fue publicada en el año 1994, para esta primera edición el grupo redactor se concentró principalmente en el Derecho de los Contratos Internacionales. La publicación estuvo compuesta por un preámbulo y artículos relativos a disposiciones contractuales generales, formación, validez, interpretación, contenido, cumplimiento e incumplimiento del contrato.

47 BONELL, M. J.: "The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts: Why? What? How?" *Tulane Law Review*, vol. 69, núm. 5, 1995, p. 1126. OVIEDO ALBAN, J.: "Aplicaciones de los principios", cit., pp. 37-38.

48 MORENO RODRÍGUEZ, J. A.: "Los Principios Contractuales de UNIDROIT: ¿un mero ejercicio académico de juristas notables?", *Revista Foro Derecho Mercantil*, núm. 9, 2005, p. 37.

49 ROBLES FARIAS, D.: "La Nueva Edición", cit, p. 2123.

50 ROBLES FARIAS, D.: "La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) Su génesis, desarrollo e influencia internacional", *Revista perspectiva jurídica UP*, núm. 12, 2019, p. 207.

51 BONELL, M. J.: "The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts: Why? What? How?" *Tulane Law Review*, vol. 69, núm. 5, 1995, p. 1126.

El articulado se publicó junto a comentarios detallados y ejemplificaciones que forman parte integral de los Principios⁵².

La publicación de los Principios fue un rotundo éxito editorial a nivel global, derivando en la programación de diferentes conferencias, congresos y diversos eventos académicos para difundir su contenido y utilidad. Pronto se convirtió en una opción normativa adoptada voluntariamente por los profesionales del comercio internacional y sus abogados. Gradualmente, los árbitros también comenzaron a emplearlos para resolver disputas derivadas de su aplicación⁵³.

Debido al notable éxito alcanzado por los Principios, UNIDROIT se vio compelido a retomar los trabajos y así publicar una segunda edición revisada y ampliada. A esta nueva edición lanzada en el año 2004, se le adicionaron cinco capítulos, abordando temas referentes a la representación, estipulación a favor de terceros, compensación, cesión de derechos, transmisión de obligaciones, cesión de contratos y prescripción, incrementando 61 artículos respecto al texto original⁵⁴.

En el año 2010, se publicó una tercera edición que atendió a sugerencias de la comunidad jurídica internacional, incorporando adiciones complementarias para mantener la actualización de los Principios. El objetivo primordial de esta nueva edición fue agregar diversos temas de interés para la comunidad de comerciantes transfronterizos y en general la comunidad jurídica internacional, resultando en un aumento de 26 artículos⁵⁵.

La edición más reciente publicada en 2016⁵⁶ Tuvo Como Objeto Profundizar Temas Relativos A Los Contratos De Larga Duración Relevantes Tanto En Contratos Comerciales Internacionales Como En Contratos Regidos Por El Derecho De Las Inversiones⁵⁷. Para este fin, se realizaron modificaciones en el Preámbulo y en diferentes artículos sumando un total de seis ajustes. Además, se realizaron a cabo modificaciones y adiciones en los comentarios de otros artículos, todos relacionados con contratos de larga duración. En consecuencia, no fue necesario agregar artículos adicionales, por lo cual, al igual que la edición 2010, consta de 211 Artículos (a diferencia de los 120 Artículos de la edición de 1994 y los 185 Artículos de la edición del 2004)⁵⁸.

52 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: *Guía Sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales en las Américas*, OEA, 2019, p. 63.

53 ROBLES FARIAS, D.: "La Nueva Edición", cit., pp. 201-204.

54 *Ibidem*.

55 *Ibidem*.

56 Disponible en: [HTTPS://WWW.UNIDROIT.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2021/06/UNIDROIT-PRINCIPLES-2016-SPANISH-BL.PDF](https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/UNIDROIT-PRINCIPLES-2016-SPANISH-BL.PDF)

57 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: *Guía Sobre*, cit., pp. 63.

58 UNIDROIT, *Principios UNIDROIT Sobre los Contratos*, cit.

- *Características e importancia de los Principios UNIDROIT.*

Los Principios UNIDROIT constituyen una aproximación innovadora al Derecho del Comercio Internacional, buscando abordar y corregir diversas deficiencias presentes en la normativa aplicable a este tipo de transacciones. Este enfoque representa un intento significativo por perfeccionar la regulación legal que rige este tipo de negocios a nivel internacional⁵⁹.

Por otra parte, representan un conjunto específico de normas que abarcan los aspectos más relevantes de la contratación comercial internacional, estableciendo los fundamentos del Derecho común de los contratos internacionales comerciales. Estos Principios representan un *corpus juris* con reglas neutrales, resultado de la cuidada elección y trabajo del grupo redactor. La meta declarada por UNIDROIT al conformar este grupo fue clara: contar con la participación de destacados académicos de diversos sistemas jurídicos, con el único propósito de generar reglas legales de alta calidad. Este proceso se llevó a cabo de manera independiente de intereses comerciales y manteniendo la autonomía frente a intereses gubernamentales⁶⁰.

Los Principios se diseñaron como un modelo de cláusulas contractuales sin estar dirigidos a un tipo específico de convenio, tampoco constituyen una forma de convención internacional, ni de Ley Uniforme para los contratos internacionales, además contienen reglas que son comunes a la mayoría de los sistemas legales existentes, y al mismo tiempo, adoptan soluciones modernas que se adaptan a las necesidades del tráfico internacional⁶¹.

En cuanto a su ámbito de aplicación, es preciso exponer que los principios están pensados para regular los contratos "mercantiles internaciones". Respecto a la primera característica: "contratos mercantiles" es preciso indicar que la mercantilidad a la que se hacen referencia los principios, no está enfocada a la tradicional distinción que existe en algunos sistemas jurídicos entre el carácter "civil" y "mercantil" de las partes y/o de los negocios jurídicos. La verdadera finalidad en la referencia a la mercantilidad del contrato es excluir del ámbito de aplicación a las denominadas "operaciones de consumo", por lo cual aun cuando no se define con precisión cuales contratos deben considerarse mercantiles, se entiende que este criterio debe interpretarse en su sentido más amplio y en todo caso excluyendo las operaciones de consumo⁶².

59 BONELL, M. J.: "The UNIDROIT", cit., p. 1123.

60 SANCHEZ CORDERO, J.: *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Internacionales Comerciales 2016*, UNIDROID – Centro Mexicano de Derecho Uniforme - Universidad Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Judiciales, Roma, 1ª ed., 2018, p. vii.

61 OVIEDO ALBAN, J.: "Aplicaciones de los principios", cit., p.40.

62 *Ibidem*.

En relación a la característica de “contrato internacional”, el articulado no adopta ningún criterio que la determine, por lo cual se afirma que el concepto de “internacionalidad” del contrato debe ser interpretado en el sentido más amplio posible, para que únicamente queden excluidas de su aplicación aquellas relaciones contractuales que carezcan de todo elemento de internacionalidad, es decir, cuando los elementos trascendentes del contrato tienen puntos de conexión única y exclusivamente con una sola nación⁶³.

En cuanto al propósito de los principios, se encuentra muy bien plasmado en su preámbulo, el cual establece de manera clara:

“PREÁMBULO

(Propósito de los Principios)

Estos Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales.

Estos Principios deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos (*).

Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la “lex mercatoria” o expresiones semejantes.

Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes no han escogido el Derecho aplicable al contrato.

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar instrumentos internacionales de Derecho uniforme.

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar el Derecho nacional.

Estos Principios pueden servir como modelo para los legisladores nacionales e internacionales”.

Considerando el propósito de los Principios UNIDROIT, se ha planteado que su naturaleza jurídica corresponde a un *Restatement of the Law*⁶⁴. Esta caracterización

63 SANCHEZ CORDERO, J.: *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Internacionales Comerciales 2016*, p. 31.

64 En el Laudo de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI 9797 de fecha 28 de julio de 2000, el tribunal manifestó que los Principios de UNIDROIT constituyen en esencia un *Restatement* de aquellos “principios directores” que han encontrado consenso universal, porque representan la base de la mayoría de las nociones fundamentales que han sido aplicadas, respetuosamente, en la práctica arbitral”.

se basa en que el texto internacional incorpora un conjunto de principios y reglas fundamentales sobre contratación, y su estructura presenta una similitud con los *Restatements* norteamericanos, siendo éstos guía y modelo para la titulación, elaboración, comentarios, orientaciones, así como ejemplos adicionados de los Principios UNIDROIT⁶⁵.

Por otro lado, se destaca que los principios se presentan como recomendaciones, ya que al ser los Principios una normatividad perteneciente al *Soft Law*, su carácter es netamente facultativo, derivando su obligatoriedad exclusivamente de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes deben incorporar la aplicación de los Principios en los contratos que celebran. Este aspecto se encuentra expresamente establecido en el segundo párrafo del Preámbulo, que establece: “Ellos deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado someter el contrato a sus disposiciones”.

Sin embargo, es preciso exponer que en diversas ocasiones tribunales internacionales los han encontrado aplicables en contratos internacionales en los cuales las partes no hicieron referencia a ellos, lo anterior bajo la argumentación que estos Principios son aplicables a los contratos internacionales por el único hecho de constituir “principios generales” de los contratos internacionales reconocidos en múltiples sistemas jurídicos del mundo⁶⁶.

Los Principios, están divididos en siete capítulos con disposiciones aplicables a todo el *iter contractus* desde su etapa de gestación hasta su conclusión, por lo cual contribuyen a uniformar y armonizar los términos del comercio internacional⁶⁷, su estructura es la siguiente:

Preámbulo,

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. Formación del contrato.

Capítulo 3. Validez.

Capítulo 4. Interpretación.

Capítulo 5. Contenido.

Capítulo 6. Cumplimiento.

65 *Ibidem*.

66 *Ibidem*.

67 OVIEDO ALBAN, J.: “Aplicaciones de los principios”, cit., p. 40.

Capítulo 7. Incumplimiento.

Por último, es forzoso aclarar el alcance de lo que se debe entender con la denominación "Principios", ya que este término no es preciso y puede llevar a diferentes interpretaciones. Por una parte, puede entenderse que efectivamente constituyen "principios generales del Derecho" es decir normas de carácter general que no exigen ni tipifican comportamientos concretos, sino que por el contrario establecen estándares genéricos de conducta dirigidos a la consecución de fines de interés general⁶⁸, no obstante aunque algunos de los principios si pueden tener la connotación de tales, como por ejemplo el "principio de la buena fe" otros no son más que normas contentivas de reglas comunes referentes al tráfico internacional sobre obligaciones y contratos. De esta manera, es preciso concluir que algunos artículos son el reflejo de los denominado principios generales del derecho, sin embargo, otros muchos contienen meras reglas y usos comunes⁶⁹.

2. Restatements internacionales generados desde organizaciones regionales.

Después de la finalización de la II Guerra Mundial, varios Estados optaron por llevar a cabo procesos de integración regional con el objetivo de fortalecer las relaciones económico-comerciales. Una de las herramientas principales en este sentido es la eliminación de restricciones u obstáculos al libre comercio entre ellos.

Con la supresión de estas barreras, se incrementa el intercambio intrarregional y se optimiza la asignación de recursos, lo que, a su vez, amplía la frontera de bienestar de la comunidad integrada. Sin embargo, persisten diversos tipos de obstáculos para el desarrollo del intercambio, que van desde gravámenes a la importación hasta barreras técnicas, legales e institucionales. Por ello, la armonización de normas y legislaciones nacionales se presenta como un instrumento clave para eliminar estos obstáculos⁷⁰.

A continuación, se abordará un caso de éxito en la integración regional en el Caribe: la OHADAC y su *Restatement* internacional: Los Principios OHADAC Sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

A) *La Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe (OHADAC)*.

68 PÉREZ LUÑO, A. E.: "Los Principios Generales del Derecho. ¿un mito jurídico?", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 98, 1997, p. 10.

69 OVIEDO ALBÁN, J.: "Los Principios UNIDROIT Para Los Contratos Internacionales", *Revista Dikaion – Lo Justo-*, núm. 11, 2016. pp. 101-102.

70 Disponible en <http://www.sice.oas.org/ip/cilfa-ls.asp>.

La Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe, comúnmente conocida por su acrónimo francés: OHADAC⁷¹, es un proyecto regional de cooperación e integración que se basa en experiencias previas de armonización jurídica, especialmente la de su similar, OHADA⁷², así como en otros procesos de integración regional.

El proyecto OHADAC busca estandarizar diversas áreas jurídicas en el CARICOM, mediante la armonización jurídica del Derecho de materias como: el Derecho societario, el arbitraje, los procedimientos de ejecución, el Derecho contractual, el Derecho Mercantil, el Derecho Laboral, el Derecho de Transporte, entre otros. Esto permitirá a los países de la región aunar su potencial humano y económico, haciéndolos más atractivos para empresarios e inversores, y fomentando así los intercambios económicos en el Caribe⁷³.

La OHADAC tiene su origen en la primera conferencia oficial de la organización, celebrada el 15 de mayo de 2007 en Pointe-à-Pitre (Guadalupe), la cual fue organizada por CARICOM, las Cámaras de Comercio e Industria del Caribe, el Consejo Regional de Guadalupe y la Cámara de Comercio e Industria de Pointe-à-Pitre.

Esta iniciativa ha sido impulsada en gran medida por Guadalupe, que ha liderado la participación de los departamentos franceses de ultramar, con el apoyo de fondos de cooperación regional y europeos, siendo un actor relevante en la implementación del proyecto. Por otra parte Guadalupe ha tenido también un papel protagónico en la puesta en marcha del proyecto, definiendo el mecanismo de participación de otros países, a través de la creación de capítulos regionales y nacionales de las asociaciones no gubernamentales "ACP Legal"⁷⁴, que al día de hoy cuentan con representaciones en varios países de la región.⁷⁵

En la Declaración resultante de esta primera conferencia, representantes de Estados y organizaciones internacionales acogieron la iniciativa y se comprometieron a celebrar un acuerdo que sería desarrollado y propuesto por ACP Legal⁷⁶.

La segunda conferencia OHADAC tuvo lugar en junio de 2008 en Puerto Príncipe (Haití), y en junio de 2010 donde la OHADAC fue el tema principal del Congreso Latinoamericano y Caribeño de Arbitraje Comercial Internacional

71 *Organisation pour l'Harmonisation du Droit des Affaires dans la Caraïbe.*

72 *Organisation pour l'harmonisation en Afrique du droit des affaires*

73 Disponible en: [HTTPS://OHADAC.COM/ARTICLE/3/OHADAC-POUR-UN-DROIT-DES-AFFAIRES-UNIFIE-DANS-LA-CARAIBE.HTML](https://ohadac.com/article/3/ohadac-pour-un-droit-des-affaires-unifie-dans-la-caraibe.html)

74 La asociación jurídica ACP Legal es una organización no gubernamental constituida para promover, coordinar y desarrollar, el proyecto OHADAC.

75 OHADAC, *Ohadac por un derecho*, cit.

76 *Ibidem.*

celebrado en La Habana (Cuba). Este evento culminó con la “Declaración de La Habana”, que formalizó el compromiso de promover y avanzar en la armonización del Derecho Comercial en la región del Caribe⁷⁷.

La organización se desarrolla en 4 idiomas oficiales: español, inglés, francés y holandés, sin embargo, el español es el idioma de referencia⁷⁸. En cuanto al marco territorial de la OHADAC, es pertinente exponer que el proyecto afecta a más de treinta Estados independientes y a más de cuarenta territorios diferentes. Los territorios continentales son doce, once de ellos constituyen Estados independientes como: Belice, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Venezuela y Surinam. La Guayana Francesa es una colectividad bajo soberanía francesa. Los territorios insulares presentan mayor cantidad y heterogeneidad. Por una parte, hallamos Estados independientes: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Cuba, Dominica, Granada, Haití, Jamaica, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía y Trinidad-Tobago. Sin embargo, se encuentran asimismo un conjunto de territorios sujetos a la soberanía de Francia, del Reino Unido y de los Países Bajos. También, forma parte de la organización Puerto Rico, en su estatus de Estado libre asociado de Estados Unidos al igual que las Islas Vírgenes Estadounidenses; y el de Curaçao, Aruba o Sint Maarten, como territorios autónomos de los Países Bajos⁷⁹.

Como se desprender del citado ámbito geográfico, la OHADAC contiene un mosaico de Estados en el que coexisten ordenamientos jurídicos provenientes de diversas familias de Derecho como lo son: el *Common Law*, el *Civil Law*, el sistema híbrido y el sistema socialista⁸⁰ lo que originó diferencias en los ordenamientos internos, que están requeridos de normas de interpretación común, en beneficio del flujo del comercio y la inversión en la región⁸¹.

En este contexto, es evidente que para los países del entorno geográfico caribeño resulta beneficioso estrechar sus relaciones y abordar intereses comunes mediante procesos de armonización jurídica, en aras de fortalecer la

77 SÁNCHEZ LORENZO, S. A.: “Estrategias de la OHADAC para la armonización del Derecho Comercial en el Caribe”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. X, 2010, p. 819.

78 OHADAC, *Ohadac por un derecho*, cit.

79 Disponible en: [HTTPS://WWW.OHADAC.COM/TEXTES/2/ANTEPROYECTO-DE-LOS-PRINCIPIOS-OHADAC-SOBRE-LOS-CONTRATOS-COMERCIALES-INTERNACIONALES.HTML?LANG=ES#:~:TEXT=Los%20Principios%20OHADAC%20pretenden%20proporcionar,unas%20reglas%20comunes%20de%20juego](https://www.ohadac.com/textes/2/ANTEPROYECTO-DE-LOS-PRINCIPIOS-OHADAC-SOBRE-LOS-CONTRATOS-COMERCIALES-INTERNACIONALES.HTML?LANG=ES#:~:TEXT=Los%20Principios%20OHADAC%20pretenden%20proporcionar,unas%20reglas%20comunes%20de%20juego).

80 BERMÚDEZ ABREU, Y. y VILLARROEL, I. E.: “Hacia la armonización del derecho mercantil en el Caribe: los Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales”, *Revista de derecho Privado*, núm. 41, 2021, p. 191.

81 DAVALOS FERNÁNDEZ, R.: “La proyectada Corte de Arbitraje de la Ohadac”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación del Instituto Universitario de Estudios Europeos*, núm. 2, 2011, p. 141.

posición internacional de la región en foros globales dedicados a la unificación y armonización del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comercial⁸².

Es así, que la organización reconoce que los procesos de integración regional son una vía clave para avanzar hacia una globalización equilibrada y respetuosa con los intereses de todos los Estados dentro de la Comunidad Jurídica Internacional y que la armonización del Derecho Mercantil se presenta como un mecanismo eficaz para proporcionar mayor seguridad jurídica en el comercio internacional y regional, reducir costos, facilitar los intercambios comerciales, y promover el desarrollo e integración de las economías del caribe⁸³.

Basándose en estas premisas, la OHADAC ha comenzado su proceso de armonización del Derecho Mercantil en América Latina y el Caribe, por lo cual en el año 2013 se identificaron cuatro propuestas normativas, centradas en las áreas de: Derecho Contractual, Derecho Societario, Derecho Arbitral y Derecho Internacional Privado, cada una con sus propios objetivos específicos⁸⁴.

Dentro de las propuestas efectuadas por la OHADAC en materia contractual, resaltan de forma especial los Principios OHADAC Sobre los Contratos Comerciales Internacionales, los cuales desarrollaremos a continuación.

B) Principios OHADAC Sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

- Antecedentes generales.

Los Principios OHADAC Sobre los Contratos Comerciales Internacionales buscan atender la necesidad de armonización en el ámbito de la contratación, mediante la creación de unos Principios para los contratos comerciales internacionales. Los trabajos de elaboración del borrador comenzaron en septiembre de 2013 y se completaron a finales de diciembre de 2014⁸⁵.

La redacción de los Principios OHADAC incluyó una exhaustiva investigación técnico-jurídica en los diversos Estados que componen la región del Caribe. Este proceso involucró la participación de representantes de sectores académicos, judiciales, comerciales, y empresariales, entre otros. El objetivo central fue desarrollar un marco normativo armonizado que garantice seguridad jurídica a los comerciantes y tenga un impacto positivo en la sociedad, propósito fundamental

82 *Ibidem.*

83 *Ibidem.*

84 OHADAC, *Principios OHADAC*, cit.

85 *Ibidem.*

en cualquier proceso de armonización del Derecho⁸⁶. Las actividades realizadas incluyeron:

i) Sensibilización y movilización de expertos: Se llevaron a cabo consultas sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados caribeños con el fin de formular un instrumento normativo basado en un trabajo académico, armonizado y sistematizado, que racionalice el entorno jurídico de las empresas y comerciantes. Para ello, se censaron y consultaron representantes de empresas, profesionales del Derecho y docentes universitarios, recabando información crucial para la redacción de los Principios.

ii) Conformación de capítulos de la OHADAC: Se establecieron capítulos en varios Estados del Caribe, incluyendo: Haití, Guadalupe, Martinica, Puerto Rico República Dominicana, Santa Lucía, Trinidad y Tobago y Venezuela.

iii) Coordinación normativa: A través de un proceso de licitación, se seleccionó un prestador de servicios que dispuso una red de juristas expertos en Derecho Mercantil para ejecutar las actividades de coordinación normativa⁸⁷.

La OHADAC encomendó la redacción del borrador de los Principios a un equipo de investigación compuesto por expertos en Derecho Contractual comparado. La elaboración y discusión del borrador inicial estuvo bajo la dirección del profesor SIXTO SÁNCHEZ LORENZO, mientras que la revisión y confección final fueron llevadas a cabo por miembros de la Asociación Henri Capitant, incluyendo a DÉNIS MAZEAUD, PHILLIPE DUPICHOT y CYRIL GRIMALDI⁸⁸.

- Característica e importancia de los Principios OHADAC.

El objetivo principal de los Principios OHADAC como ya se ha esbozado, es establecer y brindar pautas comunes entre los participantes del comercio internacional establecidos en los Estados del caribe y latinoamericanos que, aunque por su geografía e historia tienen tradiciones jurídicas e idiomas diferentes y niveles de desarrollo económico dispares, comparten vínculos comerciales. Esta situación genera conflictos legales importantes que requieren soluciones internacionales, lo que justifica la armonización de sus sistemas jurídicos, ya que este proceso puede brindarles una herramienta útil para la regulación de sus contratos internacionales, facilitando la seguridad jurídica en sus intercambios comerciales, tanto entre ellos como con terceros⁸⁹.

86 BERMÚDEZ ABREU, Y. y VILLARROEL, I. E.: "Hacia la armonización", cit., pp. 206-212.

87 *Ibidem*.

88 FENOY PICÓN, N.: "La revisión del tratamiento de la imposibilidad inicial y del error en los contratos, a través del análisis de diversos textos jurídicos", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 70, núm. 2, 2017, pp. 529-533.

89 BERMÚDEZ ABREU, Y. y VILLARROEL, I. E.: "Hacia la armonización", cit., pp. 206-212.

Además, de este objetivo principal, podríamos afirmar que tienen una serie de objetivos subsecuentes, como lo son:

- i) La actualización, revisión y mejora del Derecho Mercantil en los países del Caribe.
- ii) La promoción de una mayor convergencia entre los sistemas legales de los países caribeños.
- iii) Su aplicación opcional por parte de los contratantes y legisladores.
- iv) Interpretar, complementar y suplir lagunas en las normas jurídicas existentes.
- v) Su utilización como referencia jurídica en procedimientos arbitrales⁹⁰.

Los Principios OHADAC siguen un enfoque de *Soft Law*, presentándose como un modelo legal neutral que permita facilitar las transacciones transnacionales y proporcionar seguridad jurídica a las partes contratantes, proponiéndose como una Ley Modelo, recomendaciones o simplemente pudiendo ser adoptados de manera voluntaria tanto por los Estados, por los participantes del comercio internacional y por los operadores jurídicos en sus respectivos sistemas. Los principios tienen vocación de convertirse en instrumentos del *Hard Law* mediante la adopción unilateral por parte de los Estados miembros de la OHADAC. Además, esta transformación podría acelerarse si la organización evoluciona hacia un sistema más institucional⁹¹.

En su Introducción, los Principios se publicitan como una normatividad que contiene una basta diversidad jurídica que permiten ser fácilmente aceptable a todas las complejas culturas jurídicas del caribe, insistiendo que este instrumento pretende superar errores y limitaciones cometidos en la elaboración de normatividades homologas, como: los Principios UNIDROIT, los PDEC y el DCFR, pudiendo de esta manera ser útil y confiable por cualquier operador del mercado caribeño, cualquiera que sea su cultura jurídica⁹².

Lo anterior principalmente en razón a que el enfoque adoptado para su redacción se basó en el respeto al principio del máximo consenso y siguieron una serie de directrices fundamentales:

90 *Ibidem*.

91 OHADAC, *Principios OHADAC*, cit.

92 *Ibidem*.

i) Evitar normas culturalmente inaceptables: No se redactaron normas que pudieran ser culturalmente inaceptables o incómodas para alguna de las partes o para un juez de un sistema jurídico en particular.

ii) Introducción de reglas novedosas: Solo se crearon reglas innovadoras cuando estas ofrecían soluciones a problemas comunes a todos los sistemas jurídicos, facilitando así el comercio internacional y garantizando la seguridad en las transacciones comerciales.

iii) Respeto al mínimo común denominador: Cuando surgieron divergencias insalvables, se optó por respetar el principio del mínimo común denominador, asegurando así que las normas fueran aceptables para la mayor cantidad de sistemas jurídicos posibles⁹³.

A diferencia de otros instrumentos, los Principios OHADAC se enfocan únicamente en armonizar el Derecho de los países caribeños en el ámbito de las transacciones contractuales internacionales y comerciales, en sentido estricto. No pretenden crear un sistema de Derecho Contractual general, ni aplicarse a contratos civiles o de consumo⁹⁴.

Por otra parte, la construcción de los Principios OHADAC, expresamente manifiestan que nacen e inspiran a partir de una contemplación de base de textos como la CNUCCIM, los Principios UNIDROIT, los PDEC o el DCFR, corregida conforme a los imperativos de consenso que se han señalado anteriormente⁹⁵.

En cuanto a su estructura y presentación, los Principios OHADAC se recopilan en un texto normativo que incluye comentarios sobre aspectos generales de las prácticas mercantiles internacionales. El documento se divide en un preámbulo y nueve capítulos que regulan diversos temas, como la formación, validez, interpretación, contenido, efectos, cumplimiento, incumplimiento, cesión y prescripción de las obligaciones contractuales. Estos principios se fundamentan en la búsqueda de certeza, seguridad jurídica, protección de la buena fe y neutralidad, proponiendo soluciones que previenen ventajas desiguales entre las partes contratantes⁹⁶.

El ámbito de aplicación de los Principios OHADAC está limitado a los casos en los que las partes hayan acordado expresamente su uso. A diferencia de otros instrumentos de Derecho Internacional, como los Principios UNIDROIT o los PDEC, los Principios OHADAC no pretenden constituir un conjunto de

93 *Ibidem*.

94 FENOY PICÓN, N.: "La revisión", cit. pp. 529-533.

95 OHADAC, *Principios OHADAC*, cit.

96 BERMÚDEZ ABREU, Y. y VILLARROEL, I. E.: "Hacia la armonización", cit., pp. 204.

principios generales del Derecho ni actuar como una *Lex Mercatoria*. Por lo tanto, su aplicación es pertinente únicamente cuando las partes han sometido explícitamente su contrato a estos Principios o los han incorporado como ley aplicable de forma clara e inequívoca⁹⁷.

Debido a la naturaleza opcional de los Principios OHADAC y su estatus como un sistema jurídico no estatal, las partes pueden decidir incorporar solo ciertas partes de los Principios, excluir capítulos completos o incluso algunas de sus disposiciones específicas. Además, no son imperativos por definición, lo que permite a las partes modificar, excluir o ajustar ciertas reglas a través de acuerdos explícitos o implícitos en el contrato⁹⁸.

El carácter dispositivo de los Principios tiene como única excepción las normas que se estos consideran como imperativas, cuya obligatoriedad puede ser expresa o derivar de forma inherente a la naturaleza de la regla. Sin embargo, esta imperatividad no impide que dichas normas puedan ser excluidas expresamente, incluso en su totalidad, a través de las cláusulas de sumisión a los Principios⁹⁹.

Por otro lado, cuando las partes aceptan los Principios de manera general, están también aceptando la obligatoriedad de ciertas reglas, lo que significa que cualquier cláusula que contradiga estas reglas será considerada nula o sin efecto¹⁰⁰.

Asimismo, los Principios destacan su compatibilidad con la aplicación de normas imperativas internacionales, leyes de orden público o de policía, ya sean de origen nacional o internacional, incluidas aquellas de carácter supranacional. En el Derecho de los Contratos Internacionales, es un principio aceptado que las partes no pueden evitar la aplicación de estas leyes y normas, ya sea en el país donde se encuentra el tribunal (*Lex fori*) o en otro Estado que tenga una relación significativa con el contrato, especialmente en el lugar donde se deben cumplir las obligaciones del contrato¹⁰¹.

Por último, es de manifestar que los Principios OHADAC ceden también ante los usos comerciales internacionales, no solo a los usos generales, sino, de forma especial, a los usos sectoriales generalmente aceptados en un ramo concreto del comercio internacional, así como a los usos particulares que las partes hayan establecido en sus propias relaciones comerciales¹⁰².

97 *Ibidem*.

98 FENOY PICÓN, N.: "La revisión", cit., pp. 532-537.

99 *Ibidem*.

100 *Ibidem*.

101 OHADAC, *Principios OHADAC*, cit.

102 FENOY PICÓN, N.: "La revisión", cit., pp. 533-537.

3. Restatements internacionales generados desde Los Grupos Académicos.

En los apartados anteriores, hemos explorado *Restatements* internacionales generados desde organizaciones de alcance mundial y regional. Sin embargo, es crucial destacar que el proceso armonizador no solo es impulsado por la voluntad gubernamental, sino que también surge como resultado de la práctica internacional, influenciado por los actores y participantes del comercio internacional.

Es así que cobra particular relevancia otra vía descentralizada y es la que recibe expresión en los instrumentos internacionales preparados por comisiones o grupos de trabajo. Estos proyectos pueden ser entendidos como proyectos de futura legislación o pueden ser adoptados voluntariamente por comerciantes en negocios internacionales ya que están diseñados para regir el tráfico de contratos transnacionales¹⁰³.

Dentro de estos trabajos académicos, encontramos *Restatements* armonizadores generados desde instituciones privadas como los PDEC redactados por la Comisión LANDO o los Principios de Derecho Contractual Asiático preparados bajo la dirección de NAOKI KANAYAMA instrumentos que pasaremos a desarrollar a continuación.

A) *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PDEC).*

- *Antecedentes generales.*

La historia de los PDEC, también conocidos como Principios LANDO, se remonta a 1974, año en el que se celebró un simposio en la *Copenhagen Business School*. Durante este evento, se discutió un Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y no contractuales. En aquel momento, el profesor HAUSCHILD, quien era Jefe de División de la Dirección General del Mercado Interno de la Comisión de las Comunidades Europeas, planteó la idea de que las normas sobre conflictos de leyes eran insuficientes para lograr la uniformidad legal necesaria para el mercado europeo único sin fronteras, expresando la necesidad imperante de crear un código de obligaciones europeo¹⁰⁴.

En 1976, se llevó a cabo otro simposio, esta vez en el Instituto Universitario Europeo de Florencia, titulado "Nuevas perspectivas de un Derecho común para Europa". Durante este evento, el profesor danés OLE LANDO, considerado hasta

103 LERNER, P.: "Sobre Armonización", cit., pp. 923-924.

104 REDONDO TRIGO, F.: "De los Principios Lando al marco común de referencia del Derecho Privado Europeo. Hacia un nuevo *ius commune*", *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXIII, fasc. IV, 2010, pp. 1655-1656.

la fecha una de las figuras más influyentes en el desarrollo del Derecho Privado¹⁰⁵, propuso la creación de un Código de Comercio Uniforme para Europa, o al menos un *Restatement* europeo de contratos¹⁰⁶.

Para llevar a cabo estas ideas, se realizaron reuniones informales en Bruselas (Bélgica) durante los años 1980 y 1981, con la participación de destacados académicos y juristas europeos. En 1982, en Hamburgo (Alemania), finalmente se estableció la Comisión para el Derecho Europeo de Contratos (*Comission on European Contract Law*¹⁰⁷), también conocida como Grupo LANDO o Comisión LANDO en honor a su fundador y primer presidente¹⁰⁸.

La Comisión LANDO representa el primer grupo de trabajo sobre el Derecho europeo compuesto por académicos de los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea, que, sin carácter oficial o gubernamental, se ha dedicado exclusivamente a proponer un marco legal más adecuado para los contratos en Europa. Su principal objetivo ha sido la elaboración de reglas comunes del Derecho Contractual europeo, con la finalidad última de lograr una armonización sistemática de esta materia¹⁰⁹.

El principal resultado de las varias décadas de trabajo de la comisión son los PDCE, los cuales fueron publicados en tres partes. La primera parte del trabajo se publicó en 1995, seguida por la Parte II en 1999 y la Parte III final en 2003¹¹⁰.

Al ser una expresión meramente académica, los principios LANDO constituyen una manifestación del *Soft Law*, es así que su verdadero propósito es servir como un modelo para futuras leyes europeas o para ser incluidos voluntariamente por las partes en sus contratos internacionales como ley aplicable¹¹¹. De esta manera algunos expertos sostienen que su importancia y aplicación trascienden el ámbito europeo, ya que sirven como modelo de armonización en materia de Derecho Contractual Transnacional¹¹².

- *Característica e importancia de los Principios del Derecho Europeo de Contratos.*

105 BEALE HUGH, Q. C.: "Ole Lando", *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXXII, fasc. II, 2019, p. 307.

106 PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P.: *El proceso de modernización del Derecho Contractual Europeo*, Dykinson S.L, Madrid, 1º ed., 2013, pp. 91-92.

107 OVIEDO ALBAN, J.: "Los principios", cit., p. 89.

108 JEQUIER LEHUEDÉ, E.: "Los Principios del Derecho Europeo de Contratos y el incumplimiento esencial. Síntesis comparativa con el ordenamiento jurídico chileno". *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, n° 1, 2009, p. 201.

109 PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P.: *El proceso*, cit., p. 93.

110 LERNER, P.: "Sobre Armonización", cit., pp. 929-933.

111 *Ibidem*.

112 OVIEDO ALBAN, J.: "Los principios", cit., p. 85.

Lo primero que debemos abordar es la fuente de inspiración de la Comisión LANDO para la creación de los PDCE. Entre sus fuentes se incluyen varios instrumentos jurídicos, tales como los *Restatements of Contract* norteamericanos, los Principios UNIDROIT, la CNUCCIM y el Código Comercial Uniforme estadounidense¹¹³. Dada esta influencia, no resulta sorprendente encontrar numerosas similitudes en las soluciones presentes en los instrumentos mencionados y que también se reflejan en los PDCE¹¹⁴.

En cuanto a su ámbito de aplicación, los principios establecen su destino sobre contratos internacionales sin diferenciar entre contratos civiles y mercantiles, al partir del hecho de que esta distinción del Derecho Privado es desconocida por varios sistemas jurídicos europeos¹¹⁵.

Respecto de su naturaleza jurídica, es preciso insistir que los principios pertenecen a la tendencia del *Soft Law*. En este sentido, ni tienen categoría de convención internacional, ni de ley o de costumbre y solamente adquirirán carácter coercible en virtud de las estipulaciones de las partes que decidan incorporarlos en sus contratos¹¹⁶.

En cuanto a sus objetivos y finalidades, se encuentran bastante bien explicadas en la Introducción de la primera y segunda parte de los PDEC¹¹⁷, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- El fomento del comercio transfronterizo dentro de Europa.
- El fortalecimiento del mercado único europeo.
- La creación de una infraestructura para leyes comunitarias que rijan en sede de contratos.
- La previsión de unas guías para tribunales nacionales y legislación.
- La armonización jurídica como mecanismo de acercamiento entre los sistemas jurídicos del *Civil Law* y el *Common Law*.
- Una base para la legislación europea.
- Una formulación moderna de la *Lex Mercatoria*.

113 *Ibidem*.

114 LERNER, P.: "Sobre Armonización, Derecho comparado y la relación entre ambos", cit., pp. 929-933.

115 OVIEDO ALBAN, J.: "Los principios", cit., p. 89.

116 *Ibidem*.

117 BEALE, H., CLIVE, E. M., LANDO, O., PRÜM, A. y ZIMMERMANN, R.: *Principles of european contract law Parts I and II*, Kluwer Law International, La Haya, 2003.

- Un modelo para el desarrollo judicial y legislativo del Derecho de Contratos.
- Una base para la armonización.

Por otra parte, respecto a sus principales características podemos encontrar entre otras:

- Los Principios representar el núcleo común o mínimo común denominador del Derecho europeo de los contratos.

- Representan un lenguaje jurídico común eliminando entre otras las diferencias terminológicas existentes entre los sistemas de *Civil Law* y de *Common Law*.

- A la anterior característica debe unirse que los PDEC hayan sido redactados y publicados en lengua inglesa, que constituye como ya se ha manifestado en este trabajo una *lingua franca* en todos los aspectos científicos y jurídicos en el planeta.

- Las medidas de armonización confieren beneficios particulares a las partes contratantes que hacen negocios en diferentes Estados, porque se aplican de manera uniforme en el territorio de los diversos Estados, se separan de cualquier ordenamiento jurídico particular.

- Los PDEC, al igual que otros instrumentos nominados como "Principios", no constituyen realmente "principios" en el sentido en que esta palabra se utiliza para aludir a los principios generales del Derecho. Los PDEC contienen tanto Principios generales del Derecho como reglas generales, por lo que la expresión "Principios" debe ser identificada como normas o reglas de carácter general o fundamental.

- Los Principios identifican las similitudes existentes entre los ordenamientos de los Estados miembros de la UE, para posteriormente crear *better rules* comunes a los Estados europeos¹¹⁸.

B) Principios de Derecho Contractual Asiático (PACL).

- *Antecedentes generales.*

En Asia, especialmente en Asia Oriental, al igual que en Europa, existe una importante iniciativa privada liderada por académicos que buscan armonizar las normas relacionadas con el Derecho Contractual en el continente asiático. Este proyecto es denominado como Principios del Derecho Contractual Asiático, también conocido por sus siglas en inglés PACL¹¹⁹.

¹¹⁸ PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P.: *El proceso*, cit., pp. 108-114.

¹¹⁹ Disponible en https://myanmar-law-library.org/IMG/pdf/principles_of_asian_contract_law_-_pac1.pdf

Es relevante señalar que, a diferencia de los otros instrumentos internacionales desarrollados en este trabajo, los PACL en el presente constituye un proyecto que se encuentra en fase de construcción y desarrollo. Hasta el momento, solo se han redactado cinco capítulos, los cuales están aún en proceso de discusión¹²⁰. En la actualidad se está considerando la publicación de estos primeros esfuerzos con el fin de sentar las bases en preparación para una nueva fase de deliberación¹²¹.

No obstante lo expuesto, dada su importancia para el desarrollo del Derecho Transnacional de los Contratos en Asia, consideramos fundamental desarrollar algunas características de esta iniciativa.

Los antecedentes de los PACL se remontan a 1969, cuando se gestó la primera iniciativa relacionada con la redacción de un instrumento internacional sobre el Derecho Contractual asiático, tiempo en el cual el profesor DAVID E. ALLAN publicó un libro con el objetivo de proporcionar información sobre la aplicabilidad de los contratos y las soluciones por su incumplimiento en varias jurisdicciones asiáticas, así como para identificar los principales problemas prácticos en este campo¹²².

Los antecedentes próximos de los PACL se sitúan en 2007, cuando se llevó a cabo un foro preparado por el Instituto de Investigación de Derecho Privado de Asia, bajo la dirección del profesor YOUNG-JUNE LEE de Corea. En este evento, se contó con presentaciones de destacados profesores como YANG HESUNG y WANG LI-MING de China, y KITAGAWA de Japón. Los participantes en este foro reconocieron la necesidad urgente de armonizar el Derecho Contractual asiático y acordaron que los esfuerzos para lograrlo debían comenzar lo antes posible¹²³.

En 2009, la Universidad de Tsinghua en China organizó un nuevo foro internacional titulado *Harmonization of European Private Law and its impact in East Asia*, donde el profesor NAOKI KANAYAMA de la Universidad de Keio en Japón presentó un proyecto sobre los Principios del Derecho Contractual Asiático ante académicos de un buen número de países del Este y Sudeste Asiático¹²⁴, basados en los Principios del Derecho Contractual Europeo y adaptados a las necesidades y realidades de Asia¹²⁵.

120 KA, J.: "Introduction to PACL", *Revue juridique polynésienne*, núm. 17, 2014, p. 57.

121 GREBIENIOW, A.: "Principles of Asian Contract Law at the Crossroads of Standardization and Legal Pluralism", *Asian Journal of Law and Society*, vol. 10, Iss. 2, 2023, pp. 306-308.

122 *Ibidem*.

123 KA, J.: "Introduction to PACL", cit., pp. 56-57.

124 MYANMAR LAW LIBRARY, *Principles of Asian Contract Law – PACL*, https://myanmar-law-library.org/IMG/pdf/principles_of_asian_contract_law_-_pACL.pdf.

125 KA, J.: "Introduction to PACL", cit., pp. 56-57.

Dada la compleja situación política y diplomática de los países del este y sudeste asiático, se optó por la generación de un proyecto no oficial y de carácter académico para facilitar un consenso entre estos países, esperando que en el futuro los PACL se conviertan en un modelo de legislación y reforma para estos países asiáticos¹²⁶.

Desde la presentación del proyecto PACL por parte de NAOKI KANAYAMA se han llevado a cabo una serie de conferencias, informes nacionales y proyectos de capítulos con el fin de llegar a un producto final¹²⁷. Por conveniencia académica, el idioma utilizado en estos eventos y sus productos no ha sido alguno de los idiomas asiáticos, sino el inglés¹²⁸.

En estos foros se han abordado una amplia gama de temas relacionados con el Derecho Contractual, incluyendo disposiciones generales, formación del contrato, validez, ejecución e incumplimiento. Los productos resultantes de estos eventos académicos han sido redactados y revisados por diversos grupos de trabajo compuestos por académicos de distintos países. Cada grupo ofrece sus opiniones sobre los artículos redactados y propone soluciones basadas en la legislación nacional de sus respectivos países para los temas legales discutidos¹²⁹.

En la actualidad, los PACL han experimentado un crecimiento significativo en la participación de académicos de diferentes países, pasando de un grupo reducido de miembros activos en su redacción y discusión a más de 30 miembros provenientes de 12 jurisdicciones diferentes de Asia, que incluyen a Camboya, China, Hong Kong, Indonesia, Japón, Corea, Malasia, Myanmar, Nepal, Taiwán, Tailandia y Vietnam¹³⁰.

Hasta el año 2014, el grupo de estudio elaboró reglas divididas en cinco capítulos: formación del contrato, interpretación del contrato, validez del contrato, ejecución e incumplimiento del contrato. El resultado previsto de los PACL es un conjunto de reglas modelo editadas en forma de código¹³¹.

Más de una década después del lanzamiento de los PACL, se puede catalogar como un éxito el proyecto, al haberse dado cumplimiento a los objetivos inicialmente propuestos, así como al ser viable su finalización¹³².

126 MYANMAR LAW LIBRARY, *Principles of Asian*, cit.

127 MICHAELS, R.: "How Asian Should Asian Law Be? – An Outsider's View", *Duke Law School Public Law & Legal Theory Series*, núm. 58, 2018, pp. 1-29.

128 MYANMAR LAW LIBRARY, *Principles of Asian*, cit.

129 *Ibidem*.

130 *Ibidem*.

131 GREBIENIOW, A.: "Principles of Asian", cit., pp. 306-308.

132 *Ibidem*.

- *Características e importancia de los Principios de Derecho Contractual Asiático.*

En primer lugar, es importante reafirmar la naturaleza jurídica del proyecto PACL, el cual, como se ha mencionado anteriormente, no cuenta con el respaldo ni la autorización de ningún gobierno, estableciéndose como una iniciativa netamente académica, privada e independiente de la política. Es de esta manera, que los redactores de los PACL son principalmente profesores y, en menor medida, abogados de diferentes países o regiones asiáticas sin ser portavoces de ninguna familia jurídica concreta, ni la suya propia ni la de ninguna familia jurídica occidental¹³³, por lo cual, es preciso identificarlos como una expresión del *Soft Law*.

En cuanto a la fuente de inspiración de los PACL, estos se han concebido con base en otros instrumentos internacionales sobre contratos no asiáticos, como los PDEC y la CNUCCIM, que han servido como fundamentos e inspiración. Asimismo, este instrumento sigue la estructura de sus fuentes occidentales, presentándose en forma de reglas basadas en la investigación de las leyes existentes, en lugar de principios generales como podría inferirse por su nombre¹³⁴.

En cuanto a su objetivo final, también se asemejan a los del PDEC: servir en última instancia como una ley modelo para la modernización y armonización del Derecho de Contratos Transnacionales. Incluso el idioma del producto y del trabajo preparatorio es el mismo que para el PDEC; el inglés, un idioma no nativo de Asia¹³⁵.

Por otra parte, los objetivos específicos de los PACL pueden resumirse de la siguiente manera:

- Contribuir a la investigación y análisis de leyes, casos, teorías y prácticas en el Derecho Contractual asiático.
- Servir de ley modelo mediante la armonización de diversas jurisdicciones de Asia.
- Contribuir a la enmienda de diversos códigos civiles y comerciales en Asia.
- Servir como punto de referencia para el arbitraje internacional en Asia¹³⁶.

133 HAN, S.: "Principles of Asian Contract Law: An Endeavor of Regional Harmonization of Contract Law in East Asia", *Villanova Law Review*, vol. 58, Iss. 4, 2013, pp. 592-593.

134 MICHAELS, R.: "How Asian Should Asian Law Be?-An Outsider's View", *Duke Law School Public Law & Legal Theory Series*, núm. 58, 2018, pp. 3-7.

135 *Ibidem*.

136 KA, J.: "Introduction to PACL", cit., pp. 55-56.

En cuanto a su estructura, se ha proyectado que los PACL contengan cinco divisiones, a saber: Disposiciones Generales, Formación del Contrato, Validez del Contrato, Cumplimiento e Incumplimiento¹³⁷.

Por último, es importante señalar que, aunque los PACL se centran más en la representación de los sistemas nacionales y en los informes nacionales de diferentes países de Asia, se espera que los PACL no solo alcancen la armonización del Derecho Contractual asiático, sino que contribuyan a la armonización del Derecho Contractual con un alcance global¹³⁸.

V. CONCLUSIONES.

La armonización del Derecho de la contratación internacional se ha consolidado como un aspecto crucial para la creación de un entorno comercial global más predecible, eficiente y seguro. En un mundo donde las transacciones trascienden fronteras y culturas jurídicas, la existencia de sistemas legales diversos puede generar incertidumbre, aumentar los costos transaccionales y entorpecer la fluidez del comercio. En este contexto, los *Restatements* Internacionales surgen como una herramienta poderosa para mitigar estas dificultades, proporcionando principios y directrices que favorecen la coherencia normativa en las relaciones contractuales transfronterizas.

Uno de los aspectos más relevantes de los *Restatements* es su carácter flexible y no vinculante, lo que permite a las jurisdicciones locales y a los actores del comercio internacional adoptarlos y adaptarlos según sus necesidades específicas, sin imponer una uniformidad rígida. Este enfoque flexible facilita su aceptación y difusión en un amplio espectro de jurisdicciones, contribuyendo a una progresiva convergencia normativa sin menoscabar la soberanía jurídica de los Estados.

A través del análisis de las distintas iniciativas de armonización, como los Principios de UNIDROIT, los Principios OHADAC, los Principios del Derecho Europeo de Contratos y los Principios OHADAC Sobre los Contratos Comerciales Internacionales queda claro que la cooperación internacional y regional es fundamental para avanzar en la creación de marcos jurídicos comunes que apoyen el desarrollo del comercio global. Estas iniciativas no solo contribuyen a resolver disputas de manera más eficiente, sino que también generan un entorno donde las partes pueden negociar contratos con mayor confianza y seguridad jurídica.

Además, la creciente autonomía de la voluntad de las partes en la contratación internacional, potenciada por la implementación de estos principios armonizadores,

137 *Ibidem*.

138 *Ibidem*.

permite una mayor adaptabilidad y flexibilidad en la redacción de contratos. Las partes pueden, con mayor libertad, elegir el derecho aplicable y diseñar acuerdos más ajustados a sus necesidades, lo que reduce los conflictos normativos y promueve una mayor eficiencia en las transacciones internacionales.

No obstante, el desafío de la armonización del Derecho contractual internacional está lejos de ser resuelto por completo. Aún persisten barreras, especialmente en términos de la fragmentación normativa y la resistencia de algunos sistemas jurídicos a adoptar principios externos. Sin embargo, los esfuerzos de armonización han demostrado su utilidad y éxito, como lo evidencian las experiencias positivas en diversas regiones del mundo, particularmente en Europa, América Latina y Asia.

En resumen, la armonización del Derecho de la contratación internacional mediante los *Restatements* y otros cuerpos normativos internacionales es un proceso continuo y dinámico, que refleja la necesidad de adaptarse a un entorno comercial cada vez más globalizado. Aunque todavía queda camino por recorrer, los avances logrados hasta ahora representan pasos significativos hacia un sistema jurídico internacional más coherente y eficaz. La creciente aceptación de estos principios armonizadores sugiere que el futuro del comercio internacional estará cada vez más regido por normas contractuales universales, favoreciendo un entorno de mayor estabilidad y previsibilidad para todos los actores involucrados.

BIBLIOGRAFÍA

ALPÍZAR MATAMOROS, V.: "El papel de la Conferencia de la Haya en la Armonización del Derecho Internacional Privado", *Revista Jurídica IUS Doctrina*, vol. 8, núm. 12, 2015.

BEALE, H., CLIVE, E. M., LANDO, O., PRÜM, A. y ZIMMERMANN, R.: *Principles of european contract law Parts I and II*, Kluwer Law International, La Haya, 2003.

BERMÚDEZ ABREU, Y. y VILLARROEL, I. E.: "Hacia la armonización del derecho mercantil en el Caribe: los Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales", *Revista de derecho Privado*. núm. 41, 2021.

BERMÚDEZ ABREU, Y.: "Algunas Consideraciones Sobre la Armonización del Derecho Internacional Privado", *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 116, 2008.

BONELL, M. J.: "The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts: Why? What? How?" *Tulane Law Review*, vol. 69, núm. 5, 1995.

BONILLA ALDANA, J. M.: "La armonización del Derecho, concepto y críticas en cuanto a su implementación", *Revist@ e-Mercatoria*, n° 2, vol. 12, 2013.

CNUDMI.: *Guía de la CNUDMI Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, Naciones Unidas, Viena, 2013.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: *Guía Sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales en las Américas*, OEA, 2019.

DÁVALOS FERNÁNDEZ, R.: "La proyectada Corte de Arbitraje de la Ohdac", *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación del Instituto Universitario de Estudios Europeos*, núm. 2, 2011.

EISELEN, S.: "Globalization and harmonization of international trade law", en AA.VV.: *Globalization and Private Law: The Way Forward* (ed. por M. FAURE y A. VAN DER WALT), Edward Elgar Publishing, 2010.

ESTRELLA FARIA, J. A.: "¿Del sueño de los académicos a la herramienta de los prácticos?, Derecho comercial uniforme y práctica legal internacional - breves observaciones sobre la obra de UNIDROIT" en AA.VV.: *Principios UNIDROIT. Estudios entornos a una nueva lingua franca* (comp. por J. M. RODRÍGUEZ OLMOS), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

FARNSWORTH, E. A.: "An International Restatement: The Unidroit Principles of International Commercial Contracts", *University of Baltimore Law Review*, vol. 26, Iss. 3, art. 2, 1996.

FENOY PICÓN, N.: "La revisión del tratamiento de la imposibilidad inicial y del error en los contratos a través del análisis de diversos textos jurídicos", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 70, núm. 2, 2017.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.:

- "Autorregulación y unificación del derecho de los negocios internacionales", en AA.VV.: *derecho de la regulación económica, vol. VIII. Comercio exterior* (dir. por J.V. GONZÁLEZ GARCÍA), Iustel, Madrid, 2009.
- "Los Procesos de Unificación Internacional del Derecho Privado: Técnicas Jurídicas y Valoración de Resultados" en AA.VV.: *La unificación jurídica en Europa. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP* (ed. por J. M. GARCÍA COLLANTES), Civitas, Madrid, 1999.

GOLDRING, J.: "Unification and harmonization of the Rules of Law", *Federal Law Review*, vol. 9, núm. 3, 1978.

GONZÁLEZ MARTÍN, N.: "Common Law: Especial referencia a los *Restatement of the Law* en Estados Unidos", en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Tomo II: Sistemas jurídicos contemporáneos Derecho comparado temas diversos* (Coord. N. GONZALEZ MARTIN), Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1ª ed., 2006.

GREBIENIOW, A.: "Principles of Asian Contract Law at the Crossroads of Standardization and Legal Pluralism", *Asian Journal of Law and Society*, vol. 10, Iss. 2, 2023.

GUARIN FERRER, J. C.: "PRINCIPIOS UNIDROIT", *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, vol. 3, núm. 1, 2015.

HAN, S.: "Principles of Asian Contract Law: An Endeavor of Regional Harmonization of Contract Law in East Asia", *Villanova Law Review*, vol. 58, Iss. 4, 2013.

JEQUIER LEHUEDÉ, E.: "Los Principios del Derecho Europeo de Contratos y el incumplimiento esencial. Síntesis comparativa con el ordenamiento jurídico chileno". *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, núm. 1, 2009.

KA, J.: "Introduction to PACL", *Revue juridique polynésienne*, núm. 17, 2014.

LABARIEGA VILLANUEVA, P. A.: "UNIDROIT: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", *Revista de Derecho Privado*, núm. 27, 1998.

LEÓN ROBAYO, É. I.: *Principios y fuentes del Derecho Comercial Colombiano*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015.

LERNER, P.: "Sobre Armonización, Derecho comparado y la relación entre ambos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 111, 2004.

MICHAELS, R.: "How Asian Should Asian Law Be?-An Outsider's View", *Duke Law School Public Law & Legal Theory Series*, núm. 58, 2018.

MORENO RODRÍGUEZ, J. A.: "Los Principios Contractuales de UNIDROIT: ¿un mero ejercicio académico de juristas notables?", *Revista Foro Derecho Mercantil*, núm. 9, 2005.

MYANMAR LAW LIBRARY, *Principles of Asian Contract Law-PACL*, https://myanmar-law-library.org/IMG/pdf/principles_of_asian_contract_law_-_pacl.pdf.

OVIEDO ALBAN, J.:

- "Aplicaciones de los principios de UNIDROIT a los contratos comerciales internacionales", *Revista Criterio jurídico*, núm. 3, 2003.
- "Los principios del derecho europeo de contratos: aspectos generales y formación del contrato." *Revista Foro de Derecho Mercantil*, núm. 4, 2004.
- "Los Principios UNIDROIT Para Los Contratos Internacionales", *Revista Dikaion – Lo Justo-*, núm. 11, 2016.

PÉREZ LUÑO, A. E.: "Los Principios Generales del Derecho. ¿un mito jurídico?", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 98, 1997.

PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P.: *El proceso de modernización del Derecho Contractual Europeo*, Dykinson S.L, Madrid, 1º ed., 2013.

PERRET, L. y FUENTES, G.: "El sistema jurídico del derecho civil en el siglo XX" en AA.VV.: *La ciencia del Derecho durante el siglo XX* (edt. M. BONO LÓPEZ), Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 1998.

PULIDO RIVEROS, J. C.: "El 'soft law' en el derecho privado: Sostén a la teoría de la 'nueva lex mercatoria'", *Revista Misión Jurídica*, núm. 14, vol. 11, 2018.

REDONDO TRIGO, F.: "De los Principios Lando al marco común de referencia del Derecho Privado Europeo. Hacia un nuevo *ius commune*", *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXIII, fasc. IV, 2010.

ROBLES FARIAS, D.:

- "Hacia la Uniformidad del Derecho Contractual Internacional" *Revista perspectiva jurídica UP*, núm.10, 2018.
- "La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) Su génesis, desarrollo e influencia internacional", *Revista perspectiva jurídica UP*, núm. 12, 2019.
- "La Nueva Edición de los Principios UNIDROIT 2016 - La Regulación de los Contratos de Larga Duración", *Revista perspectiva jurídica UP*, núm. 9, 2017.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.: *Introducción al Derecho Comercial Internacional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2ª ed., 2016.

SÁNCHEZ CORDERO, J.: *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Internacionales Comerciales 2016*, UNIDROID-Centro Mexicano de Derecho Uniforme - Universidad Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Judiciales, Roma, 1ª ed., 2018.

SÁNCHEZ LORENZO, S. A.: "Estrategias de la OHADAC para la armonización del Derecho Comercial en el Caribe", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. X, 2010.

VEGA MERE, Y.: "¿La era de los Códigos o la era de los *Restatements*? Reflexiones sobre la vigencia del Código como modelo legislativo", *Advocatus*, núm. 38, 2020.